

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 2575431100022024-00012-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN  
**DEMANDADA:** WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION  
**Medidas C.**

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.622 de Bogotá, en su calidad funcionario activo (patrullero) de la POLICIA NACIONAL, previo los descuentos de ley. **Oficiese** al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.070.925 de Bogotá, y háganse las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ábrase cuaderno de las presentes diligencias.

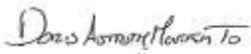
**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 1 de marzo de 2024

  
**DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00101-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JULIE VIVIANA GUARNIZO GODOY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.547.194 de Yopal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

2.- DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. ANYEL MELISSA PEREZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.546.387 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 305.187 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: [angie\\_pr21@hotmail.com](mailto:angie_pr21@hotmail.com), [perezanyelmelissajuridico@gmail.com](mailto:perezanyelmelissajuridico@gmail.com) y al celular: 3124457451, para que represente a la amparada en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende adelantar en favor de su menor hija HELLEN SOPHIA QUINTERO GUARNIZO, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

3.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. CRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.391.203 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 410.699 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: [lizardo94@gmail.com](mailto:lizardo94@gmail.com) y al celular: 3115329628, para que represente a la amparada en el proceso de divorcio que pretende adelantar en contra de ALEXANDER QUINTERO GONZÁLEZ, y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.

4.- COMUNICAR esta decisión a la peticionaria y a los apoderados por el medio expedito.

5.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbaf93a9aefa4cd960c60b7bcb9cee669d5eaa7634a9982632dacccb2e7a4e5**

Documento generado en 29/02/2024 11:08:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00121-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por GEIMY ALEJANDRA GUTIÉRREZ GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.450 de Bogotá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogada de pobre al Dr. JHON ERICK RESTREPO TRIANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.204.816 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 291.610 del C. S. de la J., quien puede ser contactado a los teléfonos: 3192566815 y 3203736866 y correos electrónicos [jhon.restrepo@conocetusderechos.co](mailto:jhon.restrepo@conocetusderechos.co) [lawyersgroupcolombia@gmail.com](mailto:lawyersgroupcolombia@gmail.com), y de esa manera ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria y a los apoderados, por el medio más expedito.
- 4.- Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación de los abogados de pobre compártaseles el enlace de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

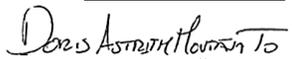
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bbe5b1e5a66bd5dc6ef77fd44da821b4953c529fd92a80b32f80ad0dbf9320**

Documento generado en 29/02/2024 11:08:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00126-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que los solicitantes afirman ser titulares de la asignación pensional, y por lo tanto, no se encuentran dentro de la condición establecida en el artículo 151 del C.G.P., para conferirse el amparo de pobreza solicitado, pues de cierta manera cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de la representación judicial.

Frente al trámite que se pretende adelantar, se indica que pueden acudir ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha – ICBF, para que adelante la conciliación o el trámite judicial correspondiente, en atención a las funciones que le fueron endilgadas por medio del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora bien, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza no es temeraria y por tratarse de personas de la tercera edad, este Despacho considera innecesario dar aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 153 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**1.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por ANA CECILIA PÉREZ DE GONZÁLEZ y PEDRO IGNACIO ACOSTA MUNAR, según las razones señaladas en la parte motivada.**

**2.- NOTIFÍQUESE** esta decisión a los solicitantes, por el medio más expedito.

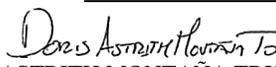
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00106-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 005 del expediente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- INTEGRAR el contradictorio vinculando a los demás herederos reconocidos del señor JAIME ORLANDO TRIANA ALFARO, indicando los datos de notificación físicos y electrónicos.
- 2.- ALLEGAR registro civil de los demás hijos del señor JAIME ORLANDO TRIANA ALFARO.
- 3.- APORTAR de manera completa, clara y ordenada la Escritura Pública No. 13214 de la Notaría 29 de Bogotá, en atención que la que se adjunta a la demanda comprende desde el folio 26.
- 4.- ACREDITAR el envío de la demanda a la contraparte, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- PRESENTAR la subsanación en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a la dirección de correo electrónico del Juzgado, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

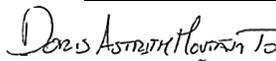
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** 2575431100022024-00120-00  
**DEMANDANTE:** INGRID JULIETH RODRÍGUEZ OSSA  
**DEMANDADO:** EVER SEBASTIÁN QUINTANA BURGOS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Aclárele al despacho el contenido del hecho quinto, como quiera que el valor señalado en este no es claro.
2. En los términos del numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., determine las pretensiones año por año, junto con el incremento conveniente, de manera clara y precisa.
3. De la pretensión segunda, aclare el valor adeudado, e indique de donde se desprenden los intereses señalados.
4. Indique el tipo de proceso que pretende, como quiera que, en los fundamentos de derecho y procedimiento, estipula la norma diferente a la que regula la presente acción.
5. Ahora bien, en atención a la solicitud contenida en esta demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza a la señora INGRID JULIETH RODRÍGUEZ OSSA, para lo cual se designa al Dr. VÍCTOR ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso de la referencia.

Notifíquese el nombramiento al correo electrónico [hernandezyrendonabogados@hotmail.com](mailto:hernandezyrendonabogados@hotmail.com), para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Aceptado el cargo y compartido el expediente, se contabilizarán los términos de que trata el inciso primero de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

|   |
|---|
| El anterior auto se notifica por estado No. 34<br>de fecha 1 de marzo de 2024       |
|  |
| DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO<br>Secretaria   |

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979861dcc26110f5d50967a2dc3a0f3e3b344431b78761ef5eb6e7c07e0a6ef**

Documento generado en 29/02/2024 12:15:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00605-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 006 del expediente, se dispone:

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar la decisión del auto de fecha 13 de octubre de 2023 al correo electrónico allí indicado, por Secretaría procédase al envío de la comunicación correspondiente a los correos [grupojuridicoconsultoras@gmail.com](mailto:grupojuridicoconsultoras@gmail.com) y [angelapatriciachicue@gmail.com](mailto:angelapatriciachicue@gmail.com), a fin de enterar a la **Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** de la designación hecha por este Juzgado, la cual es de obligatoria aceptación.

Cumplido lo anterior, una vez se produzca la aceptación por el abogado de pobre compártasele el link de la solicitud y procédase al archivo de las diligencias.

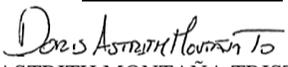
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Rad. Corrección del Registro Civil No. 25-754-3110-002-2023-00781-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 008 del expediente electrónico, el Juzgado procede a resolver la solicitud emanada del memorial que obra en el documento 007 allegado por el apoderado de la parte demandante, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El recurso extraordinario de revisión procede en contra de sentencias ejecutoriadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 354 del C.G.P., y las causales de su trámite se encuentran descritas en el artículo 355 ibídem, así:

*“ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión:*

- 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*
- 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
- 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
- 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*
- 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*
- 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la*

*excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”*

De acuerdo con la norma trascrita, es evidente la improcedencia de la revisión de la providencia recurrida, en atención a que no se trata de una sentencia ejecutoriada, y tampoco se está inmersa en las causales precitadas, pues se trata de un auto que remite por competencia funcional al Juez Civil Municipal de este municipio.

Frente al recurso de apelación, encontramos que el numeral 3° del artículo 322 de la norma procesal dispone su trámite de la siguiente manera:

“ (...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.” (Se resalta)

Descendiendo al caso en cuestión, tenemos que el auto de 7 de febrero de 2024 fue notificado en el estado No. 19 de 8 de febrero de 2024, es decir que la decisión cobraría ejecutoria el día 13 de febrero de la presente anualidad.

Adicionalmente, tenemos que el acuerdo No. CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019 estableció que el horario de atención al público para los despachos judiciales del municipio de Soacha es de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y al revisar el recurso remitido por el apoderado de la parte demandante, encontramos que el mismo fue radicado al correo electrónico institucional de este Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a la hora de las 4:38 p.m.

#### **Solicitud revisión auto que rechaza demanda 002-2023-00781-00**

Jonathan Merchan <jonathanmerchan.juridico@gmail.com>

Mar 13/02/2024 16:38

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (221 KB)

apelación Luz Dary Bogoya.pdf;

Jueza

Dra. Myriam Celis Pérez

Juzgado 2do. De familia del circuito de Soacha -Cund.-

[j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** Exp. 25-754-31 10-002-2023-00781-00

Demandante: Luz Dary Bogoya Parada

**Clase de proceso:** Jurisdicción Voluntaria

**Asunto:** Revisión de auto que rechaza la demanda y en caso que no prospere dicha revisión se procede con el **Recurso de apelación**.

En vista a que el memorial fue radicado fuera del horario de atención, este Juzgado lo tramita como un documento radicado en el día hábil siguiente, es decir, el día 14 de febrero de 2024,

estando fuera de la oportunidad procesal para recurrir la decisión precitada. Es decir que el recurso de apelación es extemporáneo y por ende, no puede ser estudiado por este Juzgado.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca

### **RESUELVE**

- 1.- **NEGAR** el recurso de REVISIÓN del auto de 07 de febrero de 2024 por improcedente.
- 2.- **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 07 de febrero de 2024, por haberse presentado de manera extemporánea.
- 3.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del auto de 7 de febrero, remitiendo el trámite al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Reparto)
- 4.- Cumplido lo anterior, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las constancias a las que haya lugar.

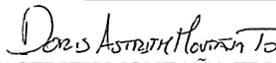
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** J02CTO N° 2575431100022023-00211-00  
**RADICADO** J01CTO N° 2575431100012022-01004-00  
**DEMANDANTE:** HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR  
**DEMANDADO:** WALTER FERNEY ROZO HURTADO  
**Medidas C.**

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 09 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

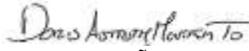
Téngase en cuenta que mediante proveído que data tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho avocó conocimiento de las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 1 de marzo de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb272a6b0cba2b198af3abbea5488085080f18c2d64dcd16aabebdba5e8477687**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 2575431100022024-00012-00  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN  
**DEMANDADA:** WILTON ANDRÉS TIQUE CULMA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición presentada por la parte demandante, contra el auto de Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se rechazó la demanda.

**EL RECURSO**

Arguye el recurrente que radicó la demanda el 19 de diciembre de 2023; por reparto realizado el 15 de enero de 2024 le correspondió a este juzgado, el cual a través de auto de 7 de febrero del corriente inadmitió la demanda; dice la demandante que el 14 de febrero de 2024, a las 14:43pm, se allegó escrito subsanatorio, el cual fue enviado desde el correo [docanpal13@gmail.com](mailto:docanpal13@gmail.com) dirigido al correo [j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), allegando evidencia de aquello.

**CONSIDERACIONES**

Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición, observa éste estrado judicial que le asiste razón al recurrente, pues es evidente que dicho extremo allegó la subsanación de la demanda el 14 de febrero de 2024, encontrándose dentro de los términos dispuestos por la Ley.

Mírese, que el artículo 90 del Estatuto Procesal General contempla los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Fenecido el término citado, el juez manifestará lo correspondiente a la admisión o el rechazo de la demanda.

Del caso en concreto, mediante auto inadmisorio de 7 de febrero del corriente, en procura de hacer prevaler los requisitos procesales dentro de la acción ejecutiva, este despacho inadmitió la demanda, y concedió el término establecido por la Ley para pronunciarse al respecto; posteriormente, se emitió auto de rechazo, toda vez que no se había incluido en el plenario el escrito subsanatorio, sin embargo, por secretaría se percató que dicho escrito se encontraba en el buzón de no deseados del correo del juzgado, motivo por el cual se incluyó al expediente de manera extemporánea. En consecuencia, como quiera que la ejecutante realizó la subsanación dentro del término concedido, le asiste razón al recurso.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se repondrá el auto atacado y se dispondrá lo pertinente al estudio de la admisión o al rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación No. 1013140838-1146136586 del 22 de junio de 2022, celebrada ante la Defensoría de Familia ICBF – Centro Zonal de Soacha, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de LUZ STELLA BARRIOS HERRÁN, quien actúa en representación de sus hijos Matías Tique Barrios y Joel Andrés Tique Barrios, contra WILTON ANDRES TIQUE CULMA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$10.952.780 m/c, por concepto cuotas más aumento de alimentos, subsidios, educación y vestuario dejadas de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

| Año           | Cuotas          | Cuota + Aumento<br>Alimentos | Subsidio     | Educación    | Vestuario     |
|---------------|-----------------|------------------------------|--------------|--------------|---------------|
| 2022          | Julio-Diciembre | \$ -                         | \$ 771.180   | \$ 720.000   | \$ 600.000    |
| 2023          | Enero-Diciembre | \$ 1.332.000                 | \$ 1.893.600 | \$ 1.920.000 | \$ 1.856.000  |
| 2024          | Enero-Febrero   | \$ 594.000                   | \$ 410.000   | \$ 360.000   | \$ 496.000    |
| <b>Total:</b> |                 |                              |              |              | \$ 10.952.780 |

1.2. Por las sumas correspondientes a saldos de cuotas más aumento de alimentos, subsidios, educación y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Se niega librar mandamiento de pago por el concepto de *Niñera*, como quiera que el mismo no se encuentra contemplado en el título base de ejecución.

3. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

4. Se niega la pretensión tercera, como quiera lo que se pretende es ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el título base de ejecución.

5. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

6. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, para que proceda con el pago de la suma referida en los numerales anteriores y diez (10) días más para presentar excepciones a través de apoderado judicial. (Artículo 441 - Código General del Proceso).

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

7. REQUERIR por Secretaría al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para que de encontrarlo pertinente coadyuve la demanda presentada en representación de los intereses del menor de edad involucrado. Comuníquesele por el medio más expedito, remítase copia del escrito de demanda y anexos. **Ofíciense.**

8. Previo a dar trámite a la solicitud hecha por el abogado de la ejecutante, en los términos del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (*del "Procedimiento para inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos"*), por secretaría córrase el traslado de la solicitud al ejecutado, por término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 1 de marzo de 2024

  
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

---

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: CUSTODIA, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**  
**RADICADO No.: 25-754-3110-002-2024-00038-00**  
**DEMANDANTE: LEYDI JOHANNA AGUDELO DIAZ**  
**DEMANDADO: MILTON ALFONSO GARZÓN ARENAS**

En atención al informe secretarial que obra en el documento 013 del expediente, y teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue oportuno y la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 391 *ibidem*, el Juzgado dispone:

1.- ADMITIR la demanda de CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS del menor de edad IAN SAMUEL GARZÓN AGUDELO, interpuesta por la apoderada judicial de la señora LEYDI JOHANNA AGUDELO DIAZ, en contra del señor MILTON ALFONSO GARZÓN ARENAS.

2.- DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario el cual se encuentra previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3.- NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, acorde a lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia adscrita a este municipio para lo de su cargo.

5.- En cuanto a las medidas cautelares provisionales, se dispone:

5.1. DECRETAR la custodia provisional del menor de edad IAN SAMUEL GARZÓN AGUDELO en cabeza de su progenitora LEYDI JOHANNA AGUDELO DIAZ, quien actualmente ejerce el cuidado de su hijo, para verificar las condiciones socioeconómicas que rodean al menor de edad ordénese visita social al hogar, materno, por parte de la Asistente Social del Despacho, quién deberá practicar la misma dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

5.2. Previo a decretar la cuota alimentaria provisional, por secretaría OFICIESE a la ASOCIACION AMSA COLOMBIA con NIT 900.117.853-4, para que informe el monto a que hace el salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, primas legales o extralegales, acreencias laborales y cualquier otro emolumento, que percibe el señor MILTON ALFONSO GARZÓN ARENAS.

5.3. NEGAR la medida de embargo solicitada sobre el bien identificado con matrícula

inmobiliaria 051-91683 como quiera no se encuentra acreditada la titularidad del mismo en cabeza del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 598 del C.G.P.

6.- Teniendo en cuenta que la pretensión principal versa sobre la custodia y cuidado personal del menor de edad antes mencionado, por secretaría remítase el expediente a la carpeta de custodias para dar continuidad al trámite correspondiente.

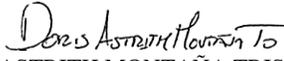
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2023-00580-00

---

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 015 del expediente, el Juzgado dispone:

**1.- TENER** en cuenta que el día 06 de febrero de 2024, mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, el Curador Ad-Hoc designado para la representación de la menor de edad VALENTINA ÁVILA PÁEZ oportunamente dio contestación a la solicitud de cancelación de patrimonio de familia, oponiéndose a las pretensiones, según se evidencia en el documento 014 del expediente.

**2.-** Conforme a lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho fija como fecha el día tres (3) de abril de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se decretan las siguientes pruebas.

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho, a las cuales se les dará el valor que les otorgue la ley.

**POR EL CURADOR AD-HOC DE LA NNA V.A.P.:**

Se prescinde de las mismas, por cuanto no fueron solicitadas.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora Juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

**3.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

**4.- REQUERIR** a la parte demandante para que a la fecha de la audiencia allegue el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-124533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LA JUEZ,*



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Rad. J.02.** No. 25-754-31-10-002-2023-00314-00  
**Rad. J.01.** No. 25-754-31-10-001-2022-00184-00  
**DEMANDANTE:** NICOL DAYANA DIAZ SILVA  
**DEMANDADO:** BRANDON STVE ULLOA BELTRÁN

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 020 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

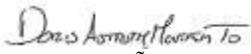
En atención a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, incorporadas en los documentos 017 y 019 del plenario, una vez realizada la consulta por la secretaría del juzgado, se evidencia que a la fecha no se hallaron títulos asociados al proceso de la referencia, (PDF. 021).

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 01 de marzo de 2024

  
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d63e9da91c3a01b0999f1b9fa25721a9be3846053769f020c7df471d16af1**

Documento generado en 29/02/2024 12:15:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** N°: 25-754-3110-002-2023-00306-00  
**DEMANDANTE:** FANORY PINTO CARDENAS  
**DEMANDADO:** WILMAR PEREZ MUÑOZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 029 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Atendiendo la solicitud elaborada por la abogada de la parte ejecutante, incorporada en el documento 028 del expediente digital, por secretaría ofíciase a las entidades EPS Sanitas y Administradora de Pensiones y Cesantías Protección, para que dentro del término judicial de quince (15) días, informe los datos de notificación del ejecutado WILMAR PEREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.496, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, así como la empresa y/o compañía que realiza los respectivos aportes a la seguridad social. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 1 de marzo de 2024  
  
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73acac877f88bce8886da046a6cb8e314dda47281ee83d794817783a92f8ca

Documento generado en 29/02/2024 12:15:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Rad. J.02.** No 25-754-3110-002-2023-00328-00  
**Rad. J.01.** N° 25-753-1100-001-2023-00264-00  
**DEMANDANTE:** JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÍN  
**DEMANDADO:** GERMAN RAUL RODRIGUEZ CORTES

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 027 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación del crédito agregada en el documento 015 de cuaderno principal se ajusta a derecho, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte aprobación.
2. De conformidad con las solicitudes allegadas por la parte ejecutante, (documentos Nos. 025 y 026), por medio de las cuales solicita el pago de los títulos judiciales que obran en su favor, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora JULIETH ALEXANDRA GALINDO MARÍN progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

| Número de título | Fecha Constitución | Valor           |
|------------------|--------------------|-----------------|
| 40010000 9147159 | 19/12/2023         | \$ 1.584.365,86 |
| 40010000 9147160 | 19/12/2023         | \$ 1.584.365,86 |
| 40010000 9147161 | 19/12/2023         | \$ 1.825.159,56 |
| 40010000 9195982 | 1/02/2024          | \$ 1.584.365,86 |
| <b>A pagar:</b>  |                    | \$ 6.578.257,14 |

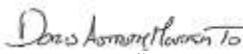
**Notifíquese** a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 030), así como al profesional del derecho que la representa, y déjense las constancias del caso. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024

  
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4732a39bffb2c2465ee04738fbd6f53e44d0610e0b58b701ddf02d6681bcdaa0

Documento generado en 29/02/2024 12:15:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Rad. Restablecimiento de derechos No. 25-754-3110-002-2023-00411-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que obra en el documento 032 del expediente, se dispone:

REMITIR informe rendido por la trabajadora social de este Juzgado el día 12 de febrero de 2024, al Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha – ICBF, dando cumplimiento a la orden impartida en el numeral quinto (5°) de la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2023.

En consecuencia, como quiera que mediante oficio número 112 del 30 de enero de 2024 se remitió el expediente al Defensor de Familia competente, por secretaría procédase a remitir todo lo concerniente con el mismo, por cuanto este Despacho no tiene competencia en el referido proceso.

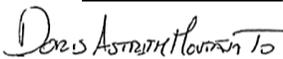
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** N°: 25-754-3110-002-2023-00488-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE ALFARO RIVERA

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 41 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Como quiera que no obra respuesta a lo ordenado en auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), requiérase por todos los medios más expeditos al extremo actor, para que dentro del término judicial de diez (10) días, proceda a dar contestación al mismo. **Comuníquesele.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 01 de marzo de 2024  
  
DORIS A. MONTAÑA TRISLANCHO  
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ffa9ca4f384a89a7100352aeddb9d8f0720c7c954101af08ab3ba320967c1a

Documento generado en 29/02/2024 12:15:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

Rad J02 Fijación Cuota Alimentos No.: 2575431100022023-00340-00  
Rad J01 Fijación Cuota Alimentos No.: 2575431100012023-00392-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Por medio de escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2023 el apoderado de la demandada presentó recurso de REPOSICIÓN (doc. 29) en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 a través del cual en su inciso 10 decretó una medida cautelar (Doc. 028).

**EL RECURSO**

Manifiesta el abogado del extremo pasivo al juzgado que se pronuncie frente al incumplimiento de la medida de alimentos provisionales impuesta al demandante en auto de fecha 02 de mayo de 2023 (doc. 010), esto dado que se debe establecer el retroactivo con base en lo ofrecido por el aquí demandante.

Por otro lado, solicita se decrete de forma integral las medidas cautelares precedentes de embargo de los dineros en cuentas bancarias y demás depósitos financieros, en el entendido que el demandante funge como Diputado hasta el 31 de diciembre de 2023, en razón a cambios de gobierno y temas electorales, pues ello hará nugatoria dicha medida en aras de salvaguardar los derechos de mis prohijadas.

Por último, manifiesta no entender porque aparece el nombre en el auto de la señora **KAROL VANESSA ORTIGOZA VARGAS** (esposa del demandante y que no es sujeto procesal en esta Litis), al determinar que los dineros objeto de cautela queden a disposición de esta, ¿apreciaríamos un error?, en esta determinación siendo la real demandada la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.077.599 de Bogotá D.C en nombre de quien se deben constituir los depósitos objeto de cautela.

Surtido el traslado de ley, el cual fue descorrido dentro del término (doc. 42).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Vista la actuación procesal que nos incumbe, se evidencia que se cumple los requisitos de procedencia para dar trámite al recurso de reposición.

Ahora bien, respecto del auto objeto de réplica, frente a la primera reclamación que hace solicitando a este Juzgado se pronuncie frente al incumplimiento de las cuotas dejadas de pagar por el demandante, se indica que, en primer lugar que, no se puede pasar por alto las documentales allegadas por la parte demandante en su recurso de reposición de fecha 18 de diciembre de 2023, documentos con los que señala demostrar el cumplimiento de los alimentos provisionales fijados en auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2023 (doc. 010), en los cuales se observa un cumplimiento parcial, lo que legitima aún más la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de diciembre de 2023, respecto a la determinación del retroactivo que señala, sobre esto el Despacho hará el pronunciamiento respectivo en audiencia única la cual tendrá nueva fecha una vez esta proveído adquiera firmeza.

Frente a la segunda reclamación del recurso, respecto al decreto integral de medidas cautelares, se observa que en el inciso 10 del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 se consideró acceder a decretar el embargo del 30% del salario devengado por el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.140 de Bogotá D.C; ordenando oficiar a la Asamblea de Cundinamarca para que se sirviera descontar y consignar los dineros correspondientes dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia, es decir, se procedió con el decreto de la medida solicitada en memorial de fecha 28 de junio de 2023 (doc. 016) a la cual se accedió en su momento toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento en el pago de los alimentos provisionales fijados en auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2023 (doc. 010), por lo que, este juzgado no comprende a que medidas cautelares se refiere al señalar en el recurso que “A su vez decretar de forma integral las medidas cautelares precedentes de embargo de los dineros en cuentas bancarias y demás depósitos financieros (...), pues al revisarse el memorial que solicita de medidas cautelares obrante en el expediente en el documento 016, aparece la siguiente petición:

El embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto Sueldos, primas, bonificación, primas extralegales y cualquier otra remuneración que reciba en ejercicio de sus funciones, el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.140 de Bogotá D.C, pagaderos por la Asamblea Departamental de Cundinamarca donde funge como diputado.

Por consiguiente, sírvase señor Juez DECRETAR y ordenar que se libren los correspondientes oficios dirigidos a la Secretaria de la Asamblea Departamental de Cundinamarca o Tesorería respectiva como pagadora, para que se consigne a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales, indicando el número de cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar.

En lo anterior se observa que la medida cautelar se solicitó frente a concepto laboral y no frente a cuentas bancarias u otros depósitos financieros, por lo que el Despacho no haya razón en su alegato, pues es claro que la medida cautelar se decretó según lo solicitado y en el porcentaje que este estrado determinó proporcionado, de manera que, no hay lugar a decretar nuevas medidas cautelares diferentes a la ya fijada, salvo que se alleguen nuevas solicitudes, las cuales deberán estudiarse previo a su resolución.

Ahora bien, frente al yerro cometido respecto del nombre de la demandada donde se consignó el nombre de la señora **KAROL VANESSA ORTIGOZA VARGAS** quien no es parte procesal en este asunto, se informa que en auto de fecha 02 de febrero de 2024 (doc. 038) se procedió a dar corrección señalando que el correcto es **DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ**, por lo que, sobre este reclamo no tiene objeto pronunciarse más allá.

Por otro lado, es menester mencionar y analizar lo señalado en el memorial que recorrió la parte actora respecto a esta alzada, en el que resalta que lo ordenado en el auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2023 (doc. 010) referente al tiempo de pago de la cuota de alimentos provisional fijada así:

Su señoría, el Juzgado 1° de Familia de Soacha -en auto del 2 de mayo de 2023- fue muy claro al manifestar que: “Atendiendo la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS que debe aportar el demandante señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a favor de su menor hija M.J.S.B., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.477.000) M/CTE, la cual resulta de sumar los rubros a pagar ofrecidos que se relacionaron en el cuadro incluido en el hecho 4o de la demanda, **pagadera directamente a cada establecimiento y/o persona que brinde el servicio, en el momento en que se causen.** Es de aclarar que, la suma correspondiente a alimentación, deberá cancelarla a partir del mes de mayo del presente que avanza, los dentro de los cinco (5) primeros, y así en adelante para cada mes”. (negrilla fuera del texto)

Manifestando que mal haría este Despacho en afirmar que el actor ha incumplido con las cuotas de alimentos, pues como lo comunicó con los soportes, refiriéndose a los aportados el 18 de diciembre de 2023 ha cancelado los rubros fijados, señalando que la solicitud de las medidas cautelares por parte de la pasiva son infundadas y aduce que en ningún momento se le requirió para que acreditara dichos pagos, sobre lo cual se tiene que, al revisarse la documental aportada en el recurso interpuesto por el actor contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, se constata que hacen falta varios pagos, especialmente el relacionado **con la cuota de alimentación** por un valor, según cuadro obrante en el punto 4 de la demanda, de \$300.000 pesos mensuales de lo cual no figuran soportes.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el auto que fijó los alimentos provisionales si bien señala que, el pago de la suma determinada se hará a la persona o establecimiento en el momento en que se cause el servicio correspondiente, no es menos cierto que fue claro al señalar que, *“Es de aclarar que, **la suma correspondiente a alimentación**, deberá cancelarla a partir del mes de mayo del presente que avanza, los(sic) dentro de los cinco (5) primeros, y así en adelante para cada mes”*, es decir los \$300.000 pesos arriba mencionados.

Así mismo, es menester señalar que el actor si fue requerido para acreditar el cumplimiento de los alimentos provisionales fijados, lo cual se constata en auto de fecha 24 de julio de 2023 (doc. 017), requerimiento hecho previo a resolver la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, no se repone el auto recurrido por ninguno de los motivos de inconformidad contra el mismo relacionados en el recurso que aquí se decide.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha (Cundinamarca),

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:

**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e65cf57f32a07a90de7cd623a1a0d149c28870c7161f523f8cab3b7b81ca9**

Documento generado en 29/02/2024 11:49:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

---

Rad J02 Fijación Cuota Alimentos No.: 2575431100022023-00340-00  
Rad J01 Fijación Cuota Alimentos No.: 2575431100012023-00392-00

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Por medio de escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 18 de diciembre de 2023 la entonces apoderada del demandante presentó recurso de REPOSICIÓN (doc. 31) en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2023 a través del cual en su inciso 10 decretó una medida cautelar (Doc. 028).

**EL RECURSO**

Manifestó la entonces apoderada del actor en primero lugar que la petición señalada en inicio del inciso elevada por la pasiva nunca le fue remitida ni a ella ni a su representado indicando que ello es un evidente incumplimiento a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 cuando de traslado de memoriales se trata.

En segundo lugar, indica que, el auto de fecha 02 de mayo de 2023 (doc. 010) emitido por el Juzgado Primero de Familia de Soacha en ninguna parte ordenó requerir a su mandante para que acreditara el pago de la cuota alimentaria provisional fijada en citado proveído, señalando no entender porque este estrado ha concluido que su representado no ha asumido el pago de los rubros que cubrían la cuota provisional ofrecida, ordenando como consecuencia el embargo de su salario y violando con ello su derecho de defensa, señalando además que dadas las circunstancias, su mandante se vio en la necesidad de acreditar el pago de los alimentos fijados en auto admisorio, alimentos que cabe mencionar, fueron solicitados se fijaran por parte del mismo demandante, para lo cual adjunta una seria de soportes.

Surtido el traslado de ley, el cual fue descorrido dentro del término (doc. 32).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. ha establecido la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Vista la actuación procesal que nos incumbe, se evidencia que se cumple los requisitos de procedencia para dar trámite al recurso de reposición.

Frente al primero reclamo hecho por el actor, referente a la falta de traslado del memorial de solicitud de medidas cautelares, al revisarse el memorial obrante en el documento 016 del plenario arrimado el día 28 de junio de 2023 se puede observar que este solo fue remitido al correo institucional del Juzgado Primero de Familia, sin embargo, debe recordarse que se trata de una solicitud de medidas cautelares, las cuales para que surtan su efecto, no suelen ser comunicadas pues ello alertaría a su destinatario pudiendo entorpecer el objeto que estas persiguen, remitiéndonos a la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 5 al respecto dispone:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares** previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

*simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo que, no puede alegarse que existe una afrenta al debido proceso en tanto que ante un decreto de pruebas sobre el que exista desacuerdo está la posibilidad siempre de presentar el respectivo recurso de reposición o la posibilidad de prestar las cauciones que señala la ley cuando se pretenda su levantamiento, pues no está de más decir que, estas no tienen el carácter de permanentes y solo se aplicaran mientras se desarrolla el respectivo proceso.

Ahora bien, frente al segundo reclamo, en el cual señala el actor que en ningún momento en el auto que fijó los alimentos se ordenó a requerir a su mandante para que acreditara el pago de la cuota de alimentos provisional, por lo que no entiende porque se concluyó que su mandante no estaba cumpliendo con lo ordenado, a lo cual este estrado le señala que, revisado el expediente, se puede observar en el documento 017 auto de fecha 24 de julio de 2023 notificado en el estado No. 026 del 25 de julio de 2023, en cuyo inciso final se dispuso:

*Previo a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se requiere al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días se sirva acreditar el pago de las cuotas alimentarias provisionales de los meses mayo y junio y de ser pertinente del mes de julio del presente año, so pena de ordenar el descuento del salario que percibe.*

Por lo que, no es cierto que no existiera dicho requerimiento, como también lo afirma la parte pasiva, pues este se dio con el ánimo de resolver precisamente la medida cautelar solicitada en memorial obrante el documento 016, recordando el deber de los actores procesales en contienda de revisar y hacer seguimiento a los asuntos que están a su cargo como la revisión de las notificaciones por estado.

Por otro lado, en su recurso aporta una serie de documentales a fin de acreditar el cumplimiento de la cuota de alimentos provisionales fijada entre los que se encuentran pagos de pensión y almuerzo del Jardín Pradito por valores de **\$500.000** pesos para el mes de mayo de 2023 y un pago en el mes de julio de 2023 por los valores de **\$897.000** y **\$1.990.500** sobre los cuales no se tiene claridad a que periodos corresponden ni a que ítems específicos de educación se refiere, pues no lo señala en el escrito con detalle, de igual forma se avizoran pagos de salud en medicina pre-pagada en los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre cada pago por valor de **\$1.093.680** de los cuales, según se observa en cuadro de alimentos ofrecidos señalado en el hecho cuarto de la demanda, **\$365.000** corresponden a la menor M.J.S.B. en consideración de que se trata de un pago para un grupo familiar de tres personas según certificación aportada, así mismo, aparecen facturas relacionadas a compra de mudas de ropa por valor de **\$1.198.301** y lo relacionado a gastos actividades extracurriculares por valor de **\$340.000** en el mes noviembre de 2023, sobre los demás ítems no aparecen pagos acreditados, especialmente respecto a la **cuota de alimentación** la cual según se observa en el citado cuadro es por valor de **\$300.000** mensuales.

Para lo anterior, es importante aclarar lo concerniente a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda frente a los alimentos provisionales allí fijados, pues se observa confusión al respecto, en dicha providencia se dispuso en su inciso 6:

*“Atendiendo la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS que debe aportar el demandante señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a favor de su menor hija M.J.S.B., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.477.000) M/CTE, la cual resulta de sumar los rubros a pagar ofrecidos que se relacionaron en el cuadro incluido en el hecho 4° de la demanda, pagadera directamente a cada establecimiento y/o persona que brinde el servicio, en el momento en que se causen. Es de aclarar que, la suma correspondiente a alimentación, deberá cancelarla a partir del mes de mayo del presente que avanza, los dentro de los cinco (5) primeros, y así en adelante para cada mes.”*

La parte demandante se ha excusado en sus retrasos al pago de los alimentos provisionales argumentando que el referido auto se indica que estos serán pagaderos directamente a cada establecimiento y/o persona que brinde el servicio, en el momento en que se causen, sin embargo, el citado auto también aclara que, **la suma correspondiente a alimentación deberá cancelarla a partir de mes de mayo del presente que avanza los (sic) dentro de los cinco (5) primeros, y así en adelante para cada mes.**

y revisándose el cuadro de los alimentos ofrecidos por el demandante el valor correspondiente a **ALIMENTACIÓN** son **\$300.000** pesos los cuales si son pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, pues el auto es claro en señalar que lo ha de pagarse dentro de esos cinco primeros días es la suma que corresponde a alimentación, a continuación, se copia el cuadro de alimentos ofrecidos:

| RELACION GASTOS MENOR MARIA JULIANA SANCHEZ BUITRAGO |                     |                |                     |
|--|---------------------|----------------|---------------------|
| EDUCACION  | VALOR               | PERIODICIDAD   | MENSUAL             |
| JARDIN EL PRADITO                                    | \$ 310.000          | MENSUAL        | \$ 310.000          |
| ALMUERZOS COLEGIO                                    | \$ 190.000          | MENSUAL        | \$ 190.000          |
| MATERIALES   | \$ 100.000          | MENSUAL        | \$ 100.000          |
| TRANSPORTE   | \$ 160.000          | MENSUAL        | \$ 160.000          |
| MATRICULA  | \$ 989.000          | ANUAL          | \$ 82.417           |
| LIBROS   | \$ 250.000          | ANUAL          | \$ 20.833           |
| UNIFORMES  | \$ 240.000          | SEMESTRAL      | \$ 40.000           |
| <b>HABITACIONAL</b>                                  |                     |                |                     |
| ARRENDAMIENTO / CUOTA                                | \$ 1.050.000        | MENSUAL        | \$ 525.000          |
| AGUA   | \$ 80.000           | MENSUAL        | \$ 40.000           |
| ENERGIA  | \$ 75.000           | MENSUAL        | \$ 37.500           |
| GAS  | \$ 25.000           | MENSUAL        | \$ 12.500           |
| INTERNET Y TV  | \$ 75.000           | MENSUAL        | \$ 37.500           |
| ADMINISTRACION                                       | \$ 185.000          | MENSUAL        | \$ 92.500           |
| <b>ALIMENTACION</b>                                  | <b>\$ 600.000</b>   | <b>MENSUAL</b> | <b>\$ 300.000</b>   |
| <b>VESTUARIO</b>                                     | <b>\$ 2.000.000</b> | <b>MENSUAL</b> | <b>\$ 167.000</b>   |
| <b>SALUD</b>   |                     |                |                     |
| MEDICAMENTOS   | \$ 60.000           | MENSUAL        | \$ 60.000           |
| VITAMINAS  | \$ 98.000           | MENSUAL        | \$ 98.000           |
| PREPAGADA  | \$ 4.380.000        | ANUAL          | \$ 365.000          |
| <b>ASEO</b>  | <b>\$ 200.000</b>   | <b>MENSUAL</b> | <b>\$ 200.000</b>   |
| <b>NIÑERA</b>  | <b>\$ 1.770.407</b> | <b>MENSUAL</b> | <b>\$ 1.770.407</b> |
| <b>ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES</b>                 | <b>\$ 720.000</b>   | <b>MENSUAL</b> | <b>\$ 240.000</b>   |
|  |                     |                | <b>\$ 4.848.657</b> |

Pago de alimentación sobre los cuales no se acreditan dentro los soportes aportados, y considerando que, en materia de alimentos por mediar el interés superior de los menores de edad, no es dable hablar de un cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas en materia alimentaria, por lo que, el decreto de la medida cautelar dado en auto de fecha 12 de diciembre de 2023 no es infundada y por tal debe mantenerse a fin de asegurar el cumplimiento total

Por lo anterior, este estrado no accede a la petición del recurrente consistente en revocar el inciso final del citado auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá (Cundinamarca),

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el inciso final del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, con fundamento en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes.

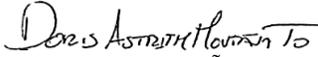
**TERCERO:** En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

*LA JUEZ,*

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de  
fecha: 01 de marzo de 2024



**DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb95f45f02ef06f53e8ce683a21e811da3ab257f27dc79ca0db9f4c6f9474b**

Documento generado en 29/02/2024 11:49:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** No. 2575431100022023-00158-00  
**DEMANDANTE:** CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR  
**DEMANDADO:** CRISTIAN ORLANDO LIOZARAZO CAÑON

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 44 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación del crédito agregada en el documento 33 de cuaderno principal se ajusta a derecho, en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., el despacho le imparte aprobación.
2. De conformidad con la solicitud allegada por la parte ejecutante, (documento No. 43), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en su favor, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

| Número de título | Fecha<br>Constitución | Valor                  |
|------------------|-----------------------|------------------------|
| 40010000 9141998 | 15/12/2023            | \$ 915.846,20          |
| 40010000 9141999 | 15/12/2023            | \$ 915.846,20          |
| 40010000 9142000 | 15/12/2023            | \$ 915.846,20          |
| 40010000 9195900 | 1/02/2024             | \$ 915.846,20          |
| <b>A pagar:</b>  |                       | <b>\$ 3.663.384,80</b> |

**Notifíquese** a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxese copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 45), así como al profesional del derecho que la representa, y déjense las constancias del caso. **Comuníquese.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34  
de fecha 1 de marzo de 2024  
  
DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

Firmado Por:  
Myriam Celis Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569943d5c1f99ad8d8266a398f140df1f65636aaf60b8dad59071dd66ab5fc8e**

Documento generado en 29/02/2024 12:15:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**RADICADO** J02CTO N° 2575431100022023-00211-00  
**RADICADO** J01CTO N° 2575431100012022-01004-00  
**DEMANDANTE:** HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR  
**DEMANDADO:** WALTER FERNEY ROZO HURTADO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 41 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud allegada por la parte ejecutante, (documento No. 44), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en su favor, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

| Número de título | Fecha Constitución | Valor                  |
|------------------|--------------------|------------------------|
| 40010000 9142011 | 15/12/2023         | \$ 799.887,00          |
| 40010000 9142013 | 15/12/2023         | \$ 799.887,00          |
| 40010000 9142014 | 15/12/2023         | \$ 60.672,00           |
| <b>A pagar:</b>  |                    | <b>\$ 1.660.446,00</b> |

2. De conformidad con la audiencia celebrada el día Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a efectos de darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio adelantado entre las partes, se ordena por secretaría realizar el fraccionamiento del título No. 40010000 9142015, el cual se encuentra por valor de \$ 890.969, y se dispone pagar a la ejecutante de la siguiente manera:

| Número de título fraccionado | Fecha Constitución | Valor a pagar |
|------------------------------|--------------------|---------------|
| 40010000 9142015             | 15/12/2023         | \$ 496.789,00 |

**Notifíquese** a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxese copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 45), así como al profesional del derecho que la representa, y déjense las constancias del caso. **Comuníquese**.

3. En atención al memorial allegado por la parte ejecutada, visto en el documento 40 del plenario, por medio del cual solicita la terminación del presente asunto, como quiera que ya se cumplió con la cuantía fijada en lo acordado en la audiencia de conciliación, se hace necesario informarle a dicho extremo que el proceso se encuentra terminado, de conformidad con acta de audiencia de cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a la parte ejecutada, toda vez que, en los términos del artículo 129 del C.I.A., es menester señalar que este despacho debe adoptar las medidas respectivas, a efectos de garantizar los alimentos futuros de los niños, niñas y adolescentes, a más que, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la ejecutante, el ejecutado no ha cumplido la obligación alimentaria pactada mediante acta de conciliación No. 542-09, a la fecha.

4. No es posible tener en cuenta la solicitud de oposición a la terminación de proceso, (PDF. 42), como quiera que, conforme lo expuesto en el presente auto, la acción ejecutiva de que trata este asunto se terminó acorde a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en aquella.

5. De las manifestaciones realizadas por la ejecutante mediante correo electrónico del documento 46, debe estarse a lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 34 de fecha 1 de marzo de 2024

*Doris A. Montaña Tristanchó*

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Myriam Celis Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e590c6a8c15abb28cdd3949bce8af7d18db9ba7fd0ce751afcb319483e38cf**

Documento generado en 29/02/2024 11:27:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**